

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la misma. Por favor Provea.

Turbaco (Bol), 2 de marzo de 2021

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva junto con los anexos allegados por la parte demandante, observa el despacho que, adolece de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el contemplado en el artículo 82 numeral 1° del C.G. del P., por cuanto el demandante dirigió la demanda al “*JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS DE TURBACO BOLIVAR*”, pero en el municipio de Turbaco no existe tal nominación en los despachos judiciales.

En segundo lugar, concerniente a lo reglado en los artículos 74 y 77 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda solicita al despacho tener como abogada secundaria a la Dra. Yira Paola Ballestas Pacheco., toda vez que el documento aducido como título ejecutivo solo fue endosado a la Dra. Andrea Estrada González y no se anexa poder que acredite tal calidad para el presente asunto respecto de la profesional del derecho en mención.

Por otro lado, se omitió especificar la ciudad o municipio al cual corresponde la dirección física de la demandante, conforme lo consagra el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P. Asimismo, se omitió expresar la dirección física y electrónica de la Dra. Yira Ballestas Pacheco, sobre quien se solicita tener como abogada secundaria en la presente demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y artículo 84 del estatuto procesal, la demanda deberá contener los anexos en medio electrónico **los cuales corresponderán a los enunciados** y enumerados en la demanda, siendo así, pese a que la demandante en el acápite de anexos y pruebas menciona los certificados de existencia y representación legal de FENALCO VALLE Y PATRIMONIO AUTONOMO FENALCO, dichos documentos no fueron acompañados a la demanda, en su lugar se aportó de manera equivocada un certificado de existencia y representación de I.P.S CLINICA GUARANDA SANA S.A.S.

Por último, estima este Juzgado, que las pretensiones no son claras, en tanto se solicita que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación y a su vez en la pretensión número tres se solicita: “*que de acuerdo a lo pactado en el titulo valor se ordene el pago de los demandados al demandante de la sanción del 20% sobre el capital adeudado, correspondiente a \$3.573.567 (...)*”.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00024-00
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADO: LILIANA RAQUEL MENDOZA RAMOS

Siendo así, se advierte que resulta incompatible solicitar en la demanda intereses moratorios de la obligación y el pago de la cláusula penal pactada, ya que ambas figuras a título de pena persiguen una misma finalidad.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ANDREA ESTRADA GONZALEZ, como endosataria en propiedad de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ